



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
:R.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-7/2020

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:**  
TIMOTEO OVANDO LANDERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de  
octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** relativa al juicio de revisión constitucional al  
rubro indicado, promovido por Miguel Ángel de la Cruz  
Obando, en su carácter de Representante propietario del  
Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>1</sup>.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup> el tres de septiembre de dos mil veinte<sup>3</sup> dentro de los recursos de apelación **TET-AP-03/2020-III y acumulados TET-AP-04/2020-III y TET-AP-05/2020-III** que, entre otras cuestiones, confirmó lo referente a las acciones afirmativas de paridad y de jóvenes, y revocó parcialmente lo relativo a la acción afirmativa de personas indígenas, en el acuerdo CE/2020/022, por el cual, el Instituto local aprobó los "Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales"<sup>4</sup> para dicha entidad federativa.

## ÍNDICE

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	3
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>I. EL CONTEXTO</b> .....	3
<b>CONSIDERANDO</b> .....	5
<b>PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</b> .....	6
<b>SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	7
<b>TERCERO. NATURALEZA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL</b> .....	10
<b>CUARTO. TERCERO INTERESADO</b> .....	13
<b>QUINTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA</b> .....	16

<sup>1</sup> En adelante IEPCT, Instituto local y/o autoridad administrativa electoral

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o, por sus siglas, TET.

<sup>3</sup> Las fechas corresponderán al año 2020, salvo indicación contraria.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se referirán como Lineamientos para el registro de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL  
REGIONAL  
DE TABASCO

SX-JRC-7/2020

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO .....	24
I. RESUMEN DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA.....	24
II. COMPARECENCIA.....	33
III. PRECISIÓN DE LA LITIS .....	36
IV. CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO .....	36
V. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA REGIONAL.....	46
VI. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN .....	81
RESUELVE .....	82

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido actor, porque en el caso se encuentra debidamente fundada y motivada la acción afirmativa dirigida a incluir a las personas jóvenes en el estado de Tabasco, y porque resulta plausible implementar una acción afirmativa en favor de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas de dicha entidad federativa, sin desahogar la consulta previa e informada, por las circunstancias extraordinarias en las que se prepararon y aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEPCT, así como en atención al contenido la medida correspondiente.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## **SX-JRC-7/2020**

**1. Acuerdo CE/2020/022<sup>5</sup>.** El veintinueve de junio, el Consejo Estatal del IEPCT, aprobó los “Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales”.

**2. Demandas locales.** El siete<sup>6</sup>, ocho<sup>7</sup> y nueve<sup>8</sup> de julio, los partidos Verde Ecologista de México<sup>9</sup>, Revolucionario Institucional<sup>10</sup> y MORENA<sup>11</sup>, respectivamente, promovieron recursos de apelación en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

**3.** Los recursos de apelación fueron radicados con las claves de expediente local **TET-AP-03/2020-III**, **TET-AP-04/2020-III** y **TET-AP-05/2020-III**.

**4. Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia<sup>12</sup> en la que confirmó el acuerdo impugnado, por lo que hace a las acciones afirmativas a favor de la paridad de género y la juventud; y revocó

---

<sup>5</sup> Visible a partir de a foja 12 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa, en adelante C.A.1

<sup>6</sup> Visible en la foja 2 del C.A.1

<sup>7</sup> Visible en la foja 1 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa, en adelante C.A.2

<sup>8</sup> Visible en la foja 40 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa, en adelante C.A.3

<sup>9</sup> En adelante por sus siglas PVEM

<sup>10</sup> En adelante por sus siglas PRI

<sup>11</sup> Movimiento de Regeneración Nacional, se referirá como MORENA.

<sup>12</sup> Visible a partir de a foja 251 del C.A.1



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ORIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

parcialmente lo relativo a las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas asentadas en Tabasco.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**5. Presentación.** El quince de septiembre del año en curso, Miguel Ángel de la Cruz Obando promovió el presente recurso contra la sentencia señalada en el parágrafo 4, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Estatal del IEPCT.

**6. Recepción y Turno.** El dieciocho de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-7/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el PRI<sup>13</sup> a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CE/2020/022 emitido por el IEPCT; y **b)** por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**9.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT

<sup>14</sup> En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

## **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

10. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento, por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

11. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

12. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>15</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

13. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>16</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON**

---

<sup>15</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>16</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

**MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19**”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

**14.** De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020<sup>17</sup>, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**15.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>18</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**16.** Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL**

---

<sup>17</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media>

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: <http://www.dof.gob.mx/nota>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL  
DE XALAPA  
VERACRUZ

SX-JRC-7/2020

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE  
IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA  
SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES  
2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO  
PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON  
MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL  
CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)".** en cuyos  
puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

17. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

18. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo

General en cumplimiento al 6/2020<sup>19</sup> donde retomó los criterios citados.

**19.** En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser **resuelto** a través del sistema referido, debido a que la controversia planteada versa sobre las acciones afirmativas que se implementarán en el proceso electoral recién iniciado en el estado de Tabasco.

**TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**20.** En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2 de la Ley General de Medios.

**21.** Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o

---

<sup>19</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

**22.** De lo anterior se advierte que, aun y cuando dicha expresión de agravios no se debe cumplir en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

**23.** En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

**24.** Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos

## **SX-JRC-7/2020**

anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

**25.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**26.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se considerarán los criterios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

#### **CUARTO. Tercero interesado**

**27.** Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto a quien pretende comparecer como tercero interesado, se realiza el análisis correspondiente.

**28.** Timoteo Ovando Landero, por su propio derecho y en su carácter de Delegado Municipal del Poblado Guatacalca, Municipio de Nacajuca, Tabasco, comunidad indígena Yocotaín.

**29.** Al respecto se le reconoce el carácter de tercero interesado de conformidad con lo siguiente:

**30. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define como tercero interesado al ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización, agrupación política o de ciudadanos –según corresponda– con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**31.** En el caso, quien comparece es un ciudadano que se ostenta como Delegado Municipal del Poblado Guatacalca, Municipio de Nacajuca, Tabasco, comunidad de Yocotaín, e integrante de dicha comunidad indígena.

**32. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, el compareciente acude por su propio derecho en su calidad de Delegado Municipal del Poblado Guatacalca, Municipio de Nacajuca, Tabasco, comunidad indígena Yocotán, y como integrante de dicha comunidad indígena<sup>20</sup>.

**33. Interés.** En el caso, el compareciente tiene un derecho incompatible con la parte actora del presente juicio, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, en virtud de que se autoadscribe<sup>21</sup> “integrante de pueblos y comunidades indígenas” y considera, por tanto, que “es su deber justificar y sostener la legalidad de las acciones afirmativas o medidas compensatorias implementadas por el IEPCT”.

**34.** En esa lógica, la acción intentada por el actor es contraria a sus pretensiones, porque de asistirle la razón se

---

<sup>20</sup> *Mutatis mutandi*, conforme a las jurisprudencias 27/2011 y 28/2014 de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE” y “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 4 y 7, Números 9 y 15, 2011 y 2014, páginas 17 y 18, así como 66, 67 y 68; o en los sitios electrónicos: <https://www.te.gob.mx> y <https://www.te.gob.mx>

<sup>21</sup> Conforme a la jurisprudencia 12/2013, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

revocaría o modificaría la decisión del Tribunal local; cuando la intención del compareciente es que se confirme la sentencia impugnada.

**35.** De ahí que sea evidente que cuenta con el interés para acudir a juicio con la calidad de tercero interesado, al existir una incompatibilidad con la pretensión del partido actor.

**36. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**37.** La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las once horas con veinte minutos del quince de septiembre de dos mil veinte a la misma hora del veintiuno siguiente, descontándose los días dieciséis, diecinueve y veinte por ser día inhábil, así como sábado y domingo<sup>22</sup> por lo que, si el escrito de comparecencia<sup>23</sup> se presentó a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del dieciocho del presente mes y año, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto, como se desprende del sello de recepción del Tribunal local estampado en la primera página del escrito de comparecencia señalado.

---

<sup>22</sup> Constancia de cómputo consultable a foja 64 del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Visible en a foja 48 del expediente en que se actúa.

**38. Pruebas.** Se admiten y se tienen por desahogadas, dada su especial naturaleza, las documentales, la instrumental de actuaciones, así como la presunción legal y humana señaladas como pruebas por el compareciente, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, incisos b) d) y e) de la Ley General de Medios.

**QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**39.** El presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por lo siguiente:

**A) Generales**

**40. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

**41. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-7/2020

**42.** Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el tres de septiembre, y notificada al instituto político actor el nueve de septiembre<sup>24</sup>, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del diez al quince de septiembre, sin contar sábado y domingo, ya que, si bien la controversia se relaciona con el proceso electoral de Tabasco, el mismo inició hasta la primera semana de octubre<sup>25</sup>.

**43.** Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el quince de septiembre, es evidente que se presentó en el último día del plazo, por lo que se considera oportuna.

**44. Legitimación y personería.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del recurso de apelación **TET-AP-03/2020 III y acumulados TET-AP-03/2020 III y TET-AP-03/2020 III**, a través de su representante ante el Consejo Estatal del IEPCT, al tratarse de un partido político nacional con acreditación en dicha entidad federativa.

**45.** En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que quien acude en representación del partido actor se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto local y en esas circunstancias aplica la jurisprudencia **2/99** de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN**

<sup>24</sup> Computo secretarial visible en la foja 37 del expediente principal en que se actúa

<sup>25</sup> Conforme al artículo 111 de la Ley electoral y de partidos políticos del estado de Tabasco; que en lo subsecuente se referirá como Ley electoral de Tabasco, o Ley electoral local.

**LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”<sup>26</sup>.**

**46.** Aunado a que Miguel Ángel de la Cruz Obando se ostenta como representante propietario del PRI ante el CE del IEPCT, y aunque no acompaña la acreditación correspondiente, lo cierto es que se le reconoce con tal calidad, y como parte actora local, en el informe circunstanciado rendido por la responsable<sup>27</sup> ,.

**47. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal local afecta su autodeterminación y autoorganización, así como del derecho al voto pasivo de la población joven y de las comunidades indígenas de Tabasco<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; o en el sitio electrónico: <http://sief.te.gob.mx>

<sup>27</sup> Visible a partir de la foja 31 del expediente en que se actúa.

<sup>28</sup> De conformidad con la jurisprudencia 15/2000 de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ORIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

**48. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Tabasco no prevé medio de impugnación en contra de la resolución que se reclama del Tribunal local.

**49.** Máxime que el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal.

#### **B) Especiales**

**50. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**51.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86,**

**PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"<sup>29</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**52.** Tal criterio aplica en el caso concreto porque el PRI considera que el Tribunal local inobservó lo dispuesto en los artículos 2, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al confirmar los Lineamientos para el registro de candidaturas que emitió el IEPCT, en perjuicio de las personas jóvenes, las comunidades indígenas y de sus facultades partidarias de autogobierno.

**53.** Además, porque aduce que con dicha determinación se violentan los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 14, 23 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; entre otras disposiciones convencionales en materia de derechos humanos.

---

<sup>29</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

**54. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**55.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

**56.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**<sup>30</sup>.

**57.** Así, en el caso, se considera que este requisito se encuentra acreditado, debido a que se cuestiona una determinación tomada por el Tribunal local con relación a los

---

<sup>30</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

**Lineamientos** para el registro de candidaturas que emitió el IEPCT, en específico para controvertir lo relativo a las acciones afirmativas destinadas a la población joven y las comunidades indígenas del estado de Tabasco.

**58.** Así, lo que se resuelva tiene injerencia directa en el desarrollo del proceso electoral, porque en caso de asistirle la razón al **actor**, la decisión impactaría en la certeza del electorado, de la militancia de los institutos políticos y de las personas que aspiren a ser postuladas en alguna candidatura dentro del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Tabasco; de ahí que se estime que el asunto resulta determinante, máxime cuando el pasado cuatro de octubre se instaló el Consejo Electoral del IEPCT para iniciar formalmente el proceso electoral de la entidad federativa en mención.

**59. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se cumple con el **requisito** por las razones siguientes.

**60.** Al emitir el acuerdo INE/CG187/2020<sup>31</sup>, el Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción para determinar como fecha de conclusión de las precampañas en Tabasco –entre otros temas y **entidades** federativas– el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno. En consecuencia, si el artículo 176 de la Ley de instituciones local previene que los procesos de selección interna de las

---

<sup>31</sup> Consultable en el sitio electrónico: <http://iepct.mx/docs>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

candidaturas de los partidos políticos no podrán durar más de treinta días cuando se elijan diputaciones y ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021 deberán iniciar en la primera semana de enero del dos mil veintiuno.

**61.** En dicho tenor, si **el** mismo artículo se establece que los institutos políticos deberán informar al IEPCT el procedimiento que aplicarán para la selección de sus candidaturas treinta días antes de iniciar el periodo correspondiente, esa se comprende que se deberán realizar las comunicaciones correspondientes en los primeros días de diciembre.

**62.** Así, se considera factible que con el dictado de la presente sentencia se pueda reparar, en su caso, la supuesta vulneración constitucional controvertida, y se puede garantizar el principio de certeza sobre las reglas que operarán en el proceso electoral 2020-2021 que acaba de iniciar en el estado de Tabasco. De la misma manera, se da oportunidad a los partidos políticos para que modulen sus procesos de selección **interna** conforme a las medidas de los Lineamiento para el registro de candidaturas que resulten firmes.

**63.** Por estas razones, se consideran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**SEXTO. Estudio de fondo**

**I. Resumen de agravios, pretensión y metodología**

**64.** El partido actor solicita en su demanda que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, revoque también, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo CE2020/022 por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEPCT.

**65.** Para tal efecto, sustenta su causa de pedir en la supuesta inconstitucionalidad de las acciones afirmativas aprobadas en favor de las personas jóvenes y de las comunidades indígenas del estado de Tabasco, las cuales, considera que, al ser confirmadas de manera plena y parcial, respectivamente, le causan agravio por los motivos siguientes:

**66. Acción afirmativa en favor de personas jóvenes**

- No se cumple con el criterio establecido en la sentencia del recurso de apelación federal SUP-RAP-71/2016, respecto a la postulación de una fórmula joven por cada bloque de competitividad, con un parámetro de edad entre los veintiún y veintinueve años.
- No se justifica porqué la medida se enfoca en personas en un rango de edad entre



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

veintiún a veintinueve años; tampoco que dicho grupo represente a las personas con edades entre los dieciocho y los veinte años; ni que se excluya de la medida a las personas con edades entre los treinta y los treinta y cinco años. Asimismo, se dejó de considerar que los derechos de ambos grupos pueden coexistir.

- Se vulnera su autoorganización y la de los partidos políticos que en sus estatutos reconocen como personas jóvenes a quienes tienen una edad entre los veintiún y los treinta y cinco años.
- Considera que, aunque el Tribunal local señala que con los lineamientos se moduló el derecho de autoorganización de los partidos políticos, lo cierto es que hay una afectación de dicho principio.
- Se omitió colisionar los derechos de las personas jóvenes que agotaron los medios de formación partidaria, de treinta a treinta y cinco años, contra los del rubro de veintiún a veintinueve años, y el derecho de ambos grupos a participar en la próxima contienda electoral.

- Se omitió que los estatutos de los distintos partidos políticos fueron sancionados como legales por el INE, por lo que no debió establecerse un rango de edad menor al que se definió en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación. Máxime cuando no se determinó que dicha normativa no cumpliera con los mandatos constitucionales que orientaron la medida controvertida.
- Se confundió el estudio de las acciones afirmativas de paridad de género con las medidas encaminadas a la inclusión de personas jóvenes.
- Contrario a lo sostenido en la sentencia, la medida impugnada no cumple con los criterios de necesidad e idoneidad para justificar la exclusión de las personas de treinta a treinta y cinco años de la acción afirmativa en favor de personas jóvenes.
- En la sentencia no se acredita la homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad de quienes tienen entre veintiún y veintinueve años.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

- Se tomó como parámetro de medida para establecer las medidas afirmativas, los resultados electorales del partido MORENA, no así los del PRI, ni las condiciones de postulación de sus candidaturas en procesos previos.
- Considera incorrecto que se confirmara la medida, bajo razonamiento de que podía ser implementada al faltar un mes para iniciar el proceso electoral cuando se dictó la sentencia controvertida.
- La discriminación de las personas con edades entre los treinta y treinta y cinco años no fue solicitada por las personas de veintiuno a veintinueve.
- No se acredita una omisión legal o construccionista de promover la participación de personas jóvenes, tampoco la urgencia ni la progresividad de implementar la medida aprobada por el IEPCT, cuando se podría optar por incluir una fórmula de personas jóvenes en cada segmento de competitividad, con el parámetro de edad previsto en sus estatutos. Y se puede garantizar la promoción de dicha medida

mediante campañas de información dirigidas a sus militantes.

- No se justifica la implementación de una medida afirmativa adicional a la prevista en sus estatutos, que además excluye a las personas con edades entre los treinta y treinta y cinco años, que sí se encuentran reconocidos como personas jóvenes en su normativa interna.
- No se precisa cuál es la norma que se está armonizando dentro de la vida interna de su instituto político, ni tampoco cuál es aquella que obliga a reducir la edad de las personas jóvenes.
- Se omitió precisar cuáles son las condiciones mínimas y la manera en que el Tribunal local considera que se ha de implementar la medida confirmada, sin afectar los derechos de otro grupo de militantes.
- Considera sesgado el análisis sobre el porcentaje de candidaturas integradas por personas con edades entre los veintiún y veintinueve años que realizó el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

local, porque no incluye las postulaciones realizadas por el PRI desde el año dos mil doce, lo cual denotaría que cumple con su propia normativa, en su rubro estatutario de veintiún a treinta y cinco años. Máxime, cuando en dichos procesos se vigiló que las postulaciones coincidieran con las acciones afirmativas establecidas los estatutos de cada partido político.

- La medida confirmada no puede tener el alcance que pretende, ya que se sustenta en hechos futuros sobre la participación de personas jóvenes y la realidad de su inclusión con las medidas estatutarias.
- No se da oportunidad a los partidos de modular sus normas estatutarias de manera gradual y progresiva.
- Se omitió ordenar hacer del conocimiento de su militancia la implementación de la media afirmativa de incluir una candidatura de personas jóvenes en cada bloque de competitividad.
- El test de proporcionalidad con que el Tribunal local suple la falta de motivación del

IEPCT es defectuoso, porque la maximización de derechos no puede limitar la protección preestablecida en sus estatutos, ni la proporcionalidad y progresividad de los derechos humanos de las personas interesadas en participar en el actual proceso electoral local.

- Se omitió considerar la oportunidad de preservar la cuota de jóvenes que disponen los partidos políticos y la que aprobó el IEPCT.

**67.** Al respecto, resulta relevante en la demanda, el señalamiento del partido actor respecto a que no controvierte la postulación de candidaturas de personas jóvenes, sino que el rango de edad favorecido excluya a las personas con treinta a treinta y cinco años.

**68. Acción afirmativa en favor de personas indígenas**

- Considera que se atendieron incorrectamente sus agravios, a través del planteamiento de preguntas y cuestionamientos, con lo que considera que se violentó la correcta impartición de justicia.
- Se violentó el principio de certeza al confirmar la omisión de consultar a las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

comunidades indígenas sobre las medidas afirmativas a implementar, bajo el argumento de imposibilidad motivada por la pandemia CoVid-19 y que la medida no implicaba impacto relevante en sus vidas y entorno.

- Considera ilegal que se determinara infundado el reclamo sobre la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, y que al mismo tiempo se concediera la exclusión injustificada de otros municipios que no estaban previstos en los Lineamientos.
- No realizar la consulta previa e informada violenta los derechos humanos de las personas indígenas de otros municipios de Tabasco.
- La determinación de posponer la consulta indígena hasta después del proceso electoral en curso limita la participación de los municipios de Jalpa de Méndez, Centro, Macuspana y Tenosique, que también tienen población indígena.
- En la resolución impugnada se pasó por alto el aislamiento y discriminación al que

históricamente han sido sometidos los pueblos originarios, así como la jurisprudencia relacionada con la integración del derecho a la consulta como parte del derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

- El fallo evade las convenciones internacionales que reconocen el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta y participación en los asuntos que los afecten, a fin de obtener su consentimiento. Así como el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulado 118/2019.
- Considera que la consulta se podría realizar con oportunidad antes del inicio de las precampañas electorales; que no se ha realizado, a pesar de ser necesaria para establecer medidas que afecten los derechos de los pueblos originarios, por inactividad del IEPCT; y que se debe desarrollar con coadyuvancia del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

**69.** Al respecto, el partido actor acota en su demanda que su pretensión es que la cuota para incluir personas indígenas no se limite a los tres municipios que se determinaron en los Lineamientos controvertidos, y que se amplíe a otros municipios que fueron excluidos sin mediar consulta.

**70.** De lo expuesto, se advierte que la pretensión del Instituto político actor se centra en obtener la modificación de las medidas afirmativas controvertidas a partir de la revocación de la sentencia del Tribunal local.

**71.** Bajo tal premisa, se analizarán de manera conjunta los agravios relacionados con la temática apuntada en el párrafo **66**, y posteriormente, los relacionados con la temática enunciada en el párrafo **68**; lo cual no causa perjuicio al partido actor, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>32</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

## II. Comparecencia

**72.** Timoteo Ovando Landero, en su calidad de Delegado Municipal del Poblado de Guatacalca, Municipio de

---

<sup>32</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

Nacajuca, Tabasco, comunidad indígena Yocota'n, sostiene en su tercería que la sentencia debe confirmarse en los términos resueltos, por lo que respecta a las acciones afirmativas a implementar para incluir candidaturas de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

**73.** Lo anterior, porque considera que de determinarse que es necesario realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Tabasco para avalar la acción afirmativa aprobada por el IEPCT, su participación política en la vertiente pasiva se vería relegada hasta el siguiente proceso electoral; aunado a que considera que el Tribunal local atendió los agravios planteados en la impugnación primigenia de manera objetiva y desde una perspectiva de los derechos humanos.

**74.** Refiere que la medida aprobada en favor de la población joven es razonable y no cusa perjuicio al partido actor, porque no impide que las personas con edades entre los treinta y los treinta y cinco años puedan ser postuladas en rangos distintos a los destinados a las personas entre veintiuno y veintinueve años.

**75.** Considera que la determinación de los tres municipios favorecidos originalmente obedeció a un criterio poblacional razonable que no es discriminatorio porque se trata de una medida especial de carácter temporal; asimismo, que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

medida se debía ampliar en cuanto al número de fórmulas a postular y los municipios en que se aplicaría la acción afirmativa; y que, en plenitud de jurisdicción se debió resolver el tema de la adscripción calificada y no orientar al IPECT a construir un Catálogo de autoridades Indígenas.

**76.** Considera correcto el criterio confirmado respecto a que se puede establecer la medida afirmativa sin consulta previa, porque no afecta directamente la vida y derechos de las personas indígenas, y por la imposibilidad de desarrollarla ante las condiciones generadas por la pandemia Covid-19.

**77.** También sostiene que el hecho de que no se haya logrado consultar a las comunidades, no implica que la acción carezca de certeza y legalidad;

**78.** En ese sentido sostiene que, de realizarse la consulta reclamada por el partido actor, se pondría en riesgo el derecho a la salud de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, grupo que además se encuentra reconocida en especial vulnerabilidad para acceder a los servicios de salud.

**79.** Argumentos que serán considerados por esta Sala Regional al momento de atender los agravios de la parte actora, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia **22/2018** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS**

**INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”<sup>33</sup>.**

### **III. Precisión de la litis**

**80.** Conforme a lo expuesto hasta este momento, se advierte que la litis se concentra en definir si fueron correctas o no las consideraciones y determinaciones adoptadas por el Tribunal local respecto de las acciones afirmativas para personas jóvenes y pueblos indígenas de Tabasco, inscritas en los Lineamientos para el registro de candidaturas que emitió el IEPCT.

### **IV. Consideraciones del acto reclamado**

**81.** En la sentencia controvertida, el Tribunal local se hizo cargo de las impugnaciones promovidas por tres partidos políticos nacionales, con acreditación local, en contra del acuerdo del IEPCT, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Tabasco, con las acciones afirmativas a implementar para garantizar la inclusión de mujeres, personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>33</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

**82.** Al respecto, el TEET determinó confirmar en general el acto reclamado, y revocar parcialmente lo tocante a los pueblos indígenas, al tenor de los resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación TET-AP-04/2020-III y TET-AP-05/2020-III al diverso TET-AP-03/2020-II. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, referente a las acciones afirmativas del tema de paridad y jóvenes, relativo a los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales, para el proceso electoral en curso en la mencionada entidad federativa en los términos indicados en el apartado de efectos de este fallo.

**TERCERO.** Se **revoca** parcialmente el acuerdo impugnado, relativo a la acción afirmativa de personas indígenas para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**83.** Para tal efecto, determinó que el IEPCT cuenta con facultad reglamentaria y competencia para instrumentar acciones afirmativas para grupos de personas en situación de desventaja, por lo que, contrario a lo argumentado, no invadió la esfera de atribuciones del poder legislativo.

**84.** Respecto a la **vulneración al principio de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos** por la inclusión de acciones afirmativas en favor de mujeres y personas jóvenes, el Tribunal local razonó que los Lineamientos para el registro de candidaturas buscaban

armonizar los principios de autodeterminación de los partidos con la paridad, igualdad y no discriminación de mujeres, personas jóvenes e indígenas, y que no se vulnera la vida interna de los institutos políticos, porque no se afectó su libertad de seleccionar a los distintos perfiles de las candidaturas que postulará cada instituto político para cumplir con las diferentes cuotas.

**85.** Asimismo, consideró que los partidos políticos están obligados a garantizar la inclusión de las personas protegidas por las acciones afirmativas de los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEPCT; mismos que dotaban de certeza sobre la maximización de derechos humanos con oportunidad para que las personas que pretendiera participar en el proceso electoral estuvieran enteradas de las medidas compensatorias.

**86.** Asimismo, que la libertad de organización interna de los partidos políticos tiene como límite el marco legal y constitucional, por lo que el procedimiento de selección interna de candidaturas debe realizarse en armonía con los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo nacional.

**87.** En esa tónica, consideró que los criterios establecidos por el IEPCT por sí mismos no eran violatorios del núcleo fundamental del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al constituir una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

modulación que se deberá implementar desde la convocatoria a los procesos internos de selección correspondientes, conservando la libertad partidaria de definir dentro de sus militantes o simpatizantes, a las personas que integrarán las cuotas diseñadas como acciones afirmativas.

**88.** Además, consideró que se había justificado correctamente la necesidad de implementar las medidas, al demostrar a partir de antecedentes históricos, que la postulación paritaria de candidaturas no ha implicado la elección efectiva de mujeres y de personas jóvenes; aunado a que garantizar los principios de paridad, igualdad y no discriminación, es un fin constitucionalmente válido para justificar la inclusión de las medidas en los Lineamientos.

**89.** Después, analizó la razonabilidad de las medidas controvertidas a través de un test de proporcionalidad, y en específico respecto a la medida afirmativa en favor de personas jóvenes, consideró que persigue el fin constitucional de proteger el principio de igualdad sustantiva y no discriminación de la ciudadanía joven, y que su implementación genera posibilidades reales para que dicho rubro poblacional resulte electo.

**90.** Consideró también que la medida era idónea al resultar adecuada para lograr el fin constitucional de incluir en los cargos de elección a las personas jóvenes, al exigir a los

partidos la postulación de un 30% de sus candidaturas con personas en edad entre los veintiún y veintinueve años, es decir, seis candidaturas de personas jóvenes en las diputaciones y una candidatura joven en cada municipio.

**91.** Respecto al subprincipio de necesidad, calificó la medida como la menos gravosa con los principios intervenidos, porque no priva la facultad de los partidos de configurar sus listas y fórmulas conforme a sus estatutos; ante la realidad de un grupo de personas sin una representación descriptiva, como es el caso de los jóvenes entre veintiún y veintinueve años, que a pesar de integrar un 31.52% de la población de Tabasco, son postulados en porcentajes menores al 20% por los partidos políticos, y resultaron electas y electos en una proporción menor al 11% en el último proceso electoral.

**92.** En lo relacionado al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, razonó que las medidas aprobadas por el IEPCT guardaban una relación adecuada entre la autodeterminación, autoorganización y el principio de composición pluricultural del Estado. En ese tenor, la adecuación de los procesos internos de los partidos para cumplir con los Lineamientos para el registro de candidaturas es una restricción mínima que potencializa fines constitucionalmente exigidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

DISIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

**93.** En consecuencia, consideró que la medida en favor de las personas jóvenes era constitucionalmente adecuada, al igual que la orientada a efficientizar la paridad de género en la postulación de candidaturas de elección popular.

**94.** Por otra parte, determinó que el acto reclamado se encontraba debidamente fundado y motivado, al derivar de la facultad reglamentaria del IEPCT, exponer los razonamientos lógico-jurídicos que justificaron la adopción de las medidas de los Lineamientos para el registro de candidaturas. Y consideró correcto que se sustentara la determinación en disposiciones distintas a las electorales, al tratarse de legislaciones específicas en materia de discriminación y jóvenes.

**95.** Así, tras revisar y calificar como correcta la fundamentación y motivación de la medida afirmativa para efficientizar la paridad de género, el tribunal local determinó que en el caso de la acción afirmativa de jóvenes, el IEPCT fundamentó la medida en la Constitución Federal; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes<sup>34</sup>; la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud; la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación; la Ley de la Juventud

---

<sup>34</sup> Además: Programa Mundial para la Juventud de mil novecientos noventa y seis, Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/50/81 y A/RES/62/126 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis y de dieciocho de enero de dos mil siete, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Organización de las Naciones Unidas.

para el Estado de Tabasco; la Ley para Prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Tabasco; y los estatutos de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, y MORENA.

**96.** En específico de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, retomó la definición del parámetro de edad de las personas que se consideran jóvenes, entre los catorce y los veintinueve años, de los cuales se podrían considerar para la acción afirmativa a las personas con edad a partir de veintiún años (edad mínima establecida como requisito de elegibilidad para las regidurías y diputaciones).

**97.** Y consideró que, al tenor de tales disposiciones, el IEPCT atendió su obligación de promover condiciones para que los jóvenes tengan oportunidades reales de participación en la vida política, sin ser discriminados por su edad, tras verificar que las candidaturas de personas de veintiún a veintinueve años, no ha superado el 20% de las postuladas por los partidos políticos desde el proceso electoral 2011-2012.

**98.** Lo anterior, llevó al Tribunal local a considerar correctamente fundada y motivada la medida controvertida, en el sentido de que las personas jóvenes y las mujeres han sido excluidas históricamente de los espacios de decisión y representación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

**99.** En términos similares, revisó y calificó como correcta la medida relacionada con que las candidaturas a reelección deberán armonizarse con el resto de las postulaciones que cada partido realice para dar cumplimiento al principio de paridad. Asimismo, desestimó los agravios relacionados con el incumplimiento del reglamento de sesiones del IEPCT, al considerarlos fundados pero inoperantes, por la entrega extemporánea de los anexos a la convocatoria de la sesión en que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas.

**100.** Ahora bien, en lo que respecta a la **acción afirmativa para incluir candidaturas de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas**, consideró que el Derecho Convencional Americano, la Constitución Federal, la Constitución Local y la legislación especializada, reconocen a las comunidades y pueblos indígenas, como sujetos de derecho público que deben ser consultadas por el Estado a través de sus autoridades, antes de adoptar las medidas que afecten sus derechos.

**101.** Sin embargo, consideró que en el caso concreto fue correcto que, a pesar de no poderse desahogar la consulta, se aprobara una medida que es favorable para el grupo subrepresentado de las personas indígenas, porque no incide directamente en sus derechos, vida o entorno, y al no generarles alguna afectación, no se ameritaba su desahogo;

máxime cuando con la medida se favorecen sus derechos político-electorales.

**102.** Por otro lado, consideró que, a pesar de prepararse la consulta, la pandemia ocasionada por el Virus CoVid-19 impidió su celebración de manera previa a la emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas, y que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas no es absoluto, por lo que puede acotarse justificadamente, como en el caso, por la situación de emergencia sanitaria, máxime cuando el IEPCT determinó que la consulta se realizará al finalizar el proceso electoral 2020-2021, y la principal medida de precaución para evitar la propagación de la pandemia es evitar la concentración de personas.

**103.** Refirió que en la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reconoció que la situación de pandemia impide desarrollar los procesos de consulta previa, libre e informada. Y que en la “Guía Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas” de la Organización de las Naciones Unidas se reconoció la situación especial de salubridad de los pueblos y comunidades indígenas.

**104.** En otro tema, consideró que la emisión de las medidas afirmativas a través de los lineamientos para el registro de candidaturas, generaban certeza al emitirse en el mes de junio, cuando el proceso electoral local inicia en octubre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

**105.** Asimismo, que el criterio de realizar la consulta hasta después del proceso electoral era coincidente con lo resuelto por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal electoral de Chihuahua; y que la Sala Xalapa en su momento revocó las acciones afirmativas de Quintana Roo por haberlas emitido en el marco de la celebración de los procesos internos de los institutos políticos.

**106.** Sin embargo, en lo tocante a la fundamentación y motivación de la acción afirmativa en favor de pueblos y comunidades indígenas, el Tribunal local consideró fundados los agravios relacionados con su limitación a tres municipios, porque no se precisaron los criterios o parámetros que se tomaron en consideración para definir cuáles serían objeto de aplicación de la medida, por lo que no se justificaba la exclusión de los municipios que a decir de los impugnantes también cuentan con población indígena.

**107.** Asimismo, consideró que el requisito de acreditar la adscripción calificada resultaba confuso, porque el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas emitirá el catálogo de las autoridades que podrán reconocer a las y los integrantes de sus comunidades hasta inicios del año dos mil veintiuno (iniciado el proceso de selección interna de los partidos políticos), con lo que se rompe con el principio de certeza respecto a la forma o manera en que los partidos pueden

obtener elementos objetivos para acreditar la adscripción indígena de sus candidaturas.

**108.** En esa tónica, ordenó como efectos que el Instituto emitiera un nuevo acuerdo en que justificara los parámetros para determinar los municipios en que se aplicará la acción afirmativa en favor de personas indígenas; que realice las gestiones ante el INPI para obtener el catálogo de autoridades comunitarias con oportunidad y prontitud; o en su caso clarifique la forma en que se acreditará la adscripción calificada de candidaturas indígenas.

#### **V. Consideraciones de esta Sala Regional**

**109.** Se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, porque en el caso se encuentra debidamente fundada y motivada la acción afirmativa dirigida a incluir a las personas jóvenes en el estado de Tabasco, y porque resulta conforme a derecho implementar una acción afirmativa en favor de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas de dicha entidad federativa, sin desahogar la consulta previa e informada, por las circunstancias extraordinarias en las que se prepararon y aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEPCT, tales como la pandemia generada por el Covid-19, así como en atención al contenido la medida correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
FEDERAL

SX-JRC-7/2020

**110.** Por lo anterior, esta Sala considera que se debe **confirmar** la sentencia controvertida, al tenor de las consideraciones siguientes:

**1. Agravios relacionados con la medida afirmativa en favor de personas jóvenes.**

**111.** Los agravios de esta temática serán analizados en tres rubros: **1)** los que refieren vulneración de la autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos; **2)** los que refieren que se debió implementar el criterio sostenido en el Recurso de Apelación federal SUP-RAP-71/2016; y **3)** los relacionados con la razonabilidad del parámetro de edad beneficiado con la medida alternativa.

**112.** Para tal efecto, es importante recordar que el mismo partido actor refiere en su demanda que no es su pretensión controvertir la implementación de una medida afirmativa para incluir candidaturas de personas jóvenes en el proceso electoral recién iniciado, sino que su punto de inconformidad redunda en el parámetro de edad establecido –entre los veintiuno y los veintinueve años– como objeto de tutela, al considerar que restringe el parámetro de edad que previenen sus estatutos –hasta los treinta y cinco años– para que sus militantes y simpatizantes sean beneficiados por una medida afirmativa similar.

**113.** En efecto, la medida afirmativa que se incluyó en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas que aprobó el IEPCT, establece que cada instituto político deberá postular al menos el 30 % de sus candidaturas con fórmulas de mujeres y hombres con edades entre los veintiún y los veintinueve años.

**114.** Mientras que los estatutos del PRI, en su artículo 47, se establece que en las candidaturas por el principio de mayoría relativa se debe incluir una tercera parte de personas jóvenes, y que, en las listas de representación proporcional, la postulación de personas jóvenes no será menor al 30%; mientras que su artículo 49 establece que, para acceder a cargos de elección popular, las candidaturas jóvenes tienen como límite los treinta y cinco años.

**115.** En ese contexto, se advierte que los planteamientos relacionados con que **(1)** la instauración de una medida afirmativa en favor de personas jóvenes vulnera la autodeterminación y el autogobierno de los partidos políticos, son inoperantes en tanto reiteran los planteamientos realizados ante el Tribunal local y no controvierten de manera directa las razones por las que fueron desestimados en la instancia primigenia.

**116.** Así, los argumentos del PRI en los que refiere que con la aprobación y confirmación de la medida en comento se vulnera el autogobierno de los partidos políticos para definir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

el rango de edad de las personas beneficiadas con las medidas de inclusión establecidas en estatutos, que tales instrumentos intrapartidarios fueron aprobados con oportunidad por el Instituto Nacional Electoral como constitucionales y legales, al grado de ser aplicados en procesos anteriores, y que no se tomó en consideración el rango de edad protegido por su normativa interna para definir la medida afirmativa controvertida, resultan **inoperantes**.

**117.** Lo anterior, porque fueron temas planteados ante el Tribunal local, que fueron desestimados bajo el razonamiento que comparte esta Sala Regional de que las acciones afirmativas son pisos mínimos para garantizar la protección e inclusión de las personas circunscritas a grupos que se han visto históricamente relegados en el ejercicio de sus derechos, que pueden ser extendidas y maximizadas por la voluntad de los institutos políticos, por lo que no inciden directamente en su vida interna.

**118.** En efecto, desde la instancia primigenia el Partido actor ha sostenido la premisa errónea de que la acción afirmativa aprobada por el IEPCT para incluir a las personas jóvenes en candidaturas y órganos de elección popular, limita sus facultades de autogobierno, cuando en la especie, solo se estableció el parámetro objetivo con que el Instituto local calificará el cumplimiento de obligaciones convencionales, constitucionales y legales de los partidos y las autoridades

electorales, no así una directriz que modifique los procedimientos internos de los institutos políticos.

**119.** Así, la exigencia de que al menos el treinta por ciento de las candidaturas que postule el PRI por el principio de mayoría relativa –traducidas en seis fórmulas de diputaciones y al menos una en cada municipio– se integren por personas con edades entre los veintiún y veintinueve años, no impide en forma alguna que el Instituto político actor cumpla a la vez con sus propias acciones para incluir a las personas que considera estatutariamente jóvenes en la vida pública.

**120.** En efecto, en primer lugar, es importante precisar que en los Lineamientos para el registro de candidaturas se previene la inclusión opcional de personas jóvenes –con edades entre los veintiún y los veintinueve años– en los registros por el principio de representación proporcional, mientras que los estatutos del partido actor se obliga la inclusión de personas jóvenes conforme a sus estatutos – hasta los treinta y cinco años– tanto en las elecciones de diputaciones como de ayuntamientos.

**121.** Por otra parte, al cumplir con la cuota de seis diputaciones o una fórmula por lista municipal con personas entre veintiún y veintinueve años, tampoco se completa la tercera parte de candidaturas por principio de mayoría relativa y la interpretación que puede dar el partido actor a su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

propia normativa para incluir a las personas con edades entre treinta y treinta y cinco años, cuya exclusión reclama.

**122.** En efecto, la normativa estatutaria previene la postulación de una candidatura joven por cada tres cargos, por lo que, en el caso de las diputaciones que se disputan por el principio de mayoría relativa en Tabasco, de veintiún distritos, al menos siete deberían ser destinadas a personas jóvenes hasta treinta y cinco años, bajo la premisa de que seis deberán ser menores a veintinueve años para cumplir con los Lineamientos para el registro de candidaturas; sin que exista límite o impedimento para que el partido actor integre a las personas con edades superiores a los treinta años en las otras catorce candidaturas.

**123.** Lo mismo en el caso de los Ayuntamientos. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Instituciones local se integran por una presidencia, una o dos sindicaturas y ocho regidurías que se eligen en cada municipio por el principio de mayoría relativa, por lo que, conforme a los estatutos del Partido actor podrían destinarse tres o cuatro cargos municipales a personas jóvenes, o entenderse que al menos seis de las diecisiete presidencias municipales podrían postularse con personas jóvenes conforme a los parámetros estatutarios.

**124.** Sin embargo, en los Lineamientos para el registro de candidaturas sólo se previene que al menos una de las

fórmulas para cada ayuntamiento deberá ser integrada por personas con edades entre los veintiún y los veintinueve años; con lo que el partido actor cuenta con plena libertad para integrar en cada caso, el resto de candidaturas con personas con edades entre los treinta y los treinta y cinco años de considerarlo oportuno.

**125.** Todo lo anterior, sin mencionar la obviedad de que las postulaciones que el partido actor realice con personas de edades entre los veintiún y los veintinueve años, se encuentran dentro del criterio para, en su caso, tener por cumplido el parámetro establecido en sus estatutos; con lo que resulta cierto que no se afecta la facultad de autogobierno de los institutos políticos cuando permanece intocada su libertad para planificar y definir la integración de sus candidaturas conforme a sus propias metas y proyectos, a fin de conseguir el triunfo en los procesos comiciales.

**126.** En ese tenor, se considera **infundado** el señalamiento de que no se dio oportunidad a los institutos políticos de modular sus normas estatutarias de manera gradual y progresiva, porque no se advierte que la medida establecida en los Lineamientos para el registro de candidaturas resulte un elemento a incluir en la normativa interna de los Institutos Políticos, sino que se trata de la instrumentación de la interpretación del parámetro mínimo para calificar el cumplimiento de las obligaciones de igualdad y no discriminación de las personas jóvenes en la vida política.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SCRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

**127.** Así, los partidos políticos en el estado de Tabasco cuentan con plena libertad para determinar la manera en que, a través del cumplimiento de sus propias normativas y cuotas intrapartidarias, cumplirán con los porcentajes de candidaturas, en el caso jóvenes, que exige la medida establecida en los Lineamientos para su registro.

**128.** Además, se denota que los Lineamientos fueron emitidos con oportunidad suficiente para que se agote la cadena impugnativa y que los criterios que resulten firmes puedan ser atemperados en los procedimientos de selección interna que, conforme a lo razonado en un apartado previo, se deben informar a inicios de diciembre y se celebrarán a partir de la primera semana de enero de dos mil veintiuno.

**129.** En ese sentido, es evidente que contrario a lo argumentado, la forma en que se aprobó la mediada controvertida sí permite la modulación de los procesos internos de los institutos políticos de manera que pueda generar certeza entre su militancia y sus simpatizantes; y en modo alguno resulta limitativa para que el partido actor, de manera gradual y atenta al principio de progresividad de los derechos humanos, pueda modificar sus normas estatutarias para adoptar, entre otras, las cuotas mínimas del Instituto local, conforme a las decisiones que tome en ejercicio de sus libertades de autogobierno.

**130.** También resulta **infundado** el agravio relacionado con que no se señala en la sentencia cuál es la norma que se está armonizando dentro de la vida interna de los institutos políticos, al ser un señalamiento incierto, toda vez que de manera reiterada se refiere que la razón esencial para confirmar la medida afirmativa para incluir personas jóvenes es la garantía del derecho humano a la igualdad y la no discriminación, así como la obligación estatal de adoptar medidas en favor de las personas relegadas por pertenecer a grupos vulnerables.

**131.** Además, porque el mismo partido político admite en su demanda que es válida la determinación de incluir a personas jóvenes como acción afirmativa, al grado que estipula tal obligación en sus propios estatutos.

**132.** Asimismo, resulta **infundado** que se omite señalar la norma por la que se obliga al partido político actor a reducir la edad de las personas jóvenes conforme al reconocimiento establecido en sus estatutos, porque, como se dijo, en modo alguno se dio la indicación de que modificara su normativa interna o dejara de incluir a las personas de treinta a treinta y cinco años –que considera excluidas– en los porcentajes de candidaturas reservados estatutariamente para tal efecto, sino que se define objetivamente el parámetro mínimo de personas menores a veintinueve años que deberá inscribir cada instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

**133.** En ese panorama, se puede distinguir que el reclamo del partido actor parte de la premisa errónea de que con el cumplimiento de la cuota juvenil establecida por el IEPCT se modifica su vida interna, de manera que ahora se tendría por cumplida su propia normativa con las postulaciones requeridas en los Lineamientos para el registro de candidaturas; cuando en la especie se trata de un piso mínimo que no le impide ni excluye del cumplimiento de sus propias normas y acciones para incluir personas jóvenes, por lo que en forma alguna se afecta su esfera de autogobierno.

**134.** Y por otra parte, la consideración distinta entre lo que implica una persona joven para un partido político nacional, y el rubro de las personas que integran un grupo vulnerable al interior de una entidad federativa, no depara por sí misma perjuicio, ni implica una reducción, cuando el rango de edad establecido en los estatutos del PRI deriva de la decisión colectiva de sus militantes, hacia el interior de su institución; y el rango establecido por la autoridad responsable local deriva de la edad mínima legal para postular una candidatura, y el límite para considerar a una persona como joven –para recibir benéficos y ser protegida por el Estado– parte de un grupo vulnerable.

**135.** En ese sentido resulta **inoperante** el señalamiento de que el Tribunal local omitió las determinaciones intrapartidarias de las personas que se reconocen como jóvenes, al confirmar la acción afirmativa controvertida; al

evidenciarse que su objeto es proteger un rubro razonable de edades exigible a todos los partidos políticos –por lo que fue correcto que se tomara como parámetro el rango de edad establecido por el legislativo federal para que las personas sean beneficiadas como jóvenes– y en la especie el PRI no argumenta porqué considera que el rango de edad hasta los treinta y cinco años es más protector para el grupo vulnerable identificado por el Instituto local.

**136.** En efecto, el IEPCT razonó, y el Tribunal local confirmó, que existe un marco convencional y nacional de disposiciones que obligan a las autoridades estatales a garantizar la inclusión y no discriminación de las personas jóvenes, por lo que, para establecer el parámetro de tutela, fue correcto que atendiera a la normativa que establece el rango de edad en que las personas serán objeto de políticas, programas, servicios y acciones de la función descentralizada de la administración pública federal, por ser consideradas y considerados jóvenes; legislación respecto de la cual el partido actor no ofrece mayor motivo de disenso salvo su vigencia sin alteraciones desde dos mil quince, sin argumentar en forma alguna su irracionalidad o inconstitucionalidad.

**137.** Así, resulta razonable, como consintió el Tribunal local, que se tomara como fundamento la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud para identificar el rubro de personas entre doce y veintinueve años, como el grupo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
FEDERAL

SX-JRC-7/2020

vulnerable que el legislador federal consideró que se debía tutelar de manera especial para garantizar su bienestar, y que se atemperara tal fundamento con la disposición de edad mínima de veintiún años para integrar una candidatura, dispuesta en la Ley de Instituciones local, para establecer el grupo de personas que se protegerían con motivo de su juventud con la acción afirmativa.

**138.** En ese tenor, la simple alegación de que no se integró el rango de edad aprobado por distintos institutos políticos, sin justificar las razones por las que se considera que su normativa estatutaria era obligatoria o más favorable, o porqué considera que el criterio del IEPCT confirmado por el Tribunal local resulta restrictivo para el grupo que pretende proteger, resulta por demás **inoperante**.

**139.** Asimismo, y como se abundará posteriormente, es incierto que no se justifique la necesidad de establecer la acción afirmativa para las personas jóvenes, incluida en los Lineamientos para el registro de candidaturas, al existir disposiciones relacionadas en los estatutos de partidos políticos como el actor, toda vez que tienen por objeto tutelar dos grupos de personas que se consideran vulnerables, por razones distintas.

**140.** En el caso de las normas estatutarias del PRI, se considera que tienen por objeto proteger a las personas militantes y simpatizantes de su partido que, por la

experiencia de su vida interna, requieren de una tutela especial como jóvenes respecto del resto de aspirantes de los procesos internos. Mientras que el grupo que busca proteger el IEPCT con sus lineamientos, es el de las personas que el mismo legislativo federal determinó que requieren de la atención especial del poder ejecutivo, para garantizar su bienestar y el ejercicio de sus derechos.

**141.** Ante tal comparativa, resulta evidente que la cuota establecida en los Lineamientos para el registro de candidaturas que fueron confirmados en la sentencia recurrida tiene un objeto distinto, y por tanto no resulta adicional o excluyente a las acciones determinadas por cada instituto político para orientar sus procesos internos, sino que resulta complementaria y garantiza un piso mínimo que cada partido político puede maximizar conforme a sus libertades de organización interna.

**142.** Por todo lo expuesto no tiene razón cuando señala que con la aprobación de los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEPCT, se vulnera el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y por tanto es **infundado** el planteamiento de que se dejó de advertir tal afectación por parte del Tribunal local.

**143.** Ahora bien, en lo que respecta a los agravios relacionados con **(2)** la omisión de implementar el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

apelación federal SUP-RAP-71/2016, respecto a la postulación de una fórmula joven por cada bloque de competitividad, con un parámetro de edad entre los veintiún y veintinueve años; al ser la forma mínima de integrar un nuevo rango de edades, distinto al que los institutos políticos consideran hasta el momento como jóvenes, que se podría desarrollar de manera progresiva; y en consecuencia se omitió ordenar la difusión de dicha medida entre sus militantes; resultan **inoperantes**.

**144.** Lo anterior, porque no fue un criterio que fuera propuesto o argumentado en momento alguno ante el Tribunal local, lo cual configura el agravio que se atiende como novedoso y por tanto es inoperante para que esta Sala Regional revise, como es su pretensión si la determinación que se revisa es o no apegada a la Constitución Federal.

**145.** Asimismo, se refiere de manera genérica que sería la metodología idónea, en consideración del partido actor, sin que argumente la coherencia de aplicar una medida adoptada para la realidad material de la Ciudad de México, en las circunstancias del estado de Tabasco, máxime cuando los razonamientos del instituto local, confirmados por el TET, se sustentaron en los porcentajes de postulación de las personas con edades entre veintiún y veintinueve años, en los procesos electorales celebrados en Tabasco desde el año dos mil doce, y se calculó el porcentaje de dicha población en la entidad federativa mencionada, para establecer un

parámetro de representación descriptiva del 30%, espectro que se vería reducido con el criterio reclamado a un 15% sin causa justificada.

**146.** Además, resulta infundado que al no adoptar los mecanismos de distribución de las candidaturas jóvenes en bloques de competitividad se cause agravio alguno, cuando en la modulación de sus procesos internos para cumplir con las acciones afirmativas que resulten firmes en los Lineamientos para el registro de candidaturas, cuenta con plena libertad de autogobernó para maximizar la protección mínima de los jóvenes con edades entre veintiún y veintinueve años, que confirmó el Tribunal local.

**147.** En lo que respecta a los agravios relacionados con **(3)** la razonabilidad del parámetro de edad beneficiado con la medida alternativa se advierte que el partido actor reitera argumentaciones planteadas ante el Tribunal local, sin reconocer ni controvertir las razones por las que le fueron desestimadas, y que por tanto resultan inoperantes.

**148.** Ante el Tribunal local, el partido actor planteó que la acción afirmativa controvertida impedía la postulación de personas jóvenes con edades entre los treinta y lo treinta y cinco años, a pesar de que ser personas que al interior de su institución se han formado para ser incluidas como candidaturas jóvenes; que la medida no otorga una mayor protección al ejercicio de los derechos político-electorales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

delas personas entre treinta y treinta y cinco años; que la medida es desproporcionada, ilegal e inconstitucional, sin fundamento legal electoral; que el rango de personas entre veinte y treinta y cinco años representa un 46.39% del padrón electoral; que un joven aspirante de veintinueve años ya no podría ser postulado después de tres años de formación; que no se había desarrollado un test de proporcionalidad para afectar a las personas jóvenes menores de treinta y cinco y mayores de veintinueve años; que los resultados referidos para justificar la necesidad de la medida correspondían al partido MORENA; y que la medida controvertida es discriminatoria pero no justificar su objeto racionalidad, proporcionalidad y necesidad.

**149.** Tales alegaciones se reiteran en la demanda federal que se atiende, por lo que resultan agravios **inoperantes** conforme a lo razonado en el considerando previo sobre la naturaleza especial del juicio que se resuelve.

**150.** Como se refirió al exponer las consideraciones de la responsable, en el caso, se confirmó la adopción de la acción afirmativa en favor de personas jóvenes, entre otras cuotas de los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEPCT, porque persigue el fin constitucionalmente válido de garantizar la igualdad y no discriminación de las personas jóvenes, respecto de las cuales, el estado mexicano ha adoptado compromisos internacionales para promover su participación política.

**151.** En esa lógica, se consideró correcto que el Instituto local estableciera un parámetro objetivo de las personas que pueden ser objeto de políticas públicas por considerarse jóvenes, a partir de la edad mínima para poder ser postuladas a una candidatura de elección popular, y hasta la edad establecida en la Ley del instituto Mexicano de la Juventud, es decir, desde los veintiún hasta los veintinueve años.

**152.** Asimismo, que advirtiera que se trata de un grupo de personas que no ha sido postulado de manera proporcional al porcentaje que integra de la población de Tabasco, y que no existían disposiciones específicas que establecieran la forma de garantizar la postulación de candidaturas con edades entre veintiún y veintinueve años.

**153.** En ese sentido, se consideró correcto también, que se tomara un parámetro poblacional para justificar el alcance de la medida afirmativa que se advirtió necesaria, a través de un criterio de representación descriptiva, en el que se consideró que la población con las edades objeto de tutela en Tabasco era aproximada al 30% de la población, por lo que en dicha proporción debía tutelarse respecto del total de candidaturas que cada partido político postule por el principio de mayoría relativa.

**154.** Así, las alegaciones del partido actor resultan inoperantes en tanto no exponen algún error en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

razonamientos que expuso el Tribunal local al confirmar la medida que justificó razonable por no incidir en la vida interna de los partidos políticos –al permitir que en ejercicio de su autogobierno determinen los perfiles de las personas que postularán para cumplir con las distintas cuotas establecidas a través de los Lineamientos para el registro de candidaturas– y acreditar cada subprincipio de un test de proporcionalidad (fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta)<sup>35</sup>.

**155.** Por lo mismo resultan **inoperantes** los agravios en los que el partido actor señala que no se justifica la necesidad e idoneidad de la medida confirmada, porque no controvierten los razonamientos que siguió el Tribunal local para confirmar la medida que consideró idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para garantizar la inclusión de candidaturas de personas con edades entre veintiún y veintinueve años por parte de los partidos políticos.

**156.** Al respecto, se advierte que los planteamientos del partido actor derivan de la premisa errónea de que el grupo de las personas “jóvenes” se encuentra más protegido por sus disposiciones internas, al integrar un espectro más amplio de las personas que pueden beneficiarse de las acciones afirmativas previstas en sus estatutos.

---

<sup>35</sup> Al tenor de la tesis **1a. CCLXIII/2016**, de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx>

**157.** Sin embargo, pierde de vista que la acción afirmativa que adoptó el Instituto local y que fue confirmada por el Tribunal local, está encaminada a garantizar la no discriminación de un grupo específico que se considera vulnerable por su edad, y por tanto se considera que puede ser objeto de políticas públicas para garantizar su bienestar y ejercicio de derechos, en específico entre los veintiún y veintinueve años.

**158.** En ese sentido, resulta claro que para dicho grupo vulnerable es más favorable una disposición explícita como piso mínimo para garantizar su inclusión en las candidaturas de los partidos políticos, que su consideración dentro de un espectro más amplio donde pueden no ser postuladas y postulados, ante personas con edades superiores.

**159.** Así, la supuesta falta de necesidad e idoneidad en que insiste el partido actor, resulta un agravio **inoperante**, porque tampoco aporta elemento alguno para acreditar que el grupo de personas con edades entre los treinta y los treinta y cinco años, por el simple hecho de su edad, es un grupo vulnerable reconocido en alguna Ley o tratado internacional; tampoco que sea un espectro de personas cuya representación en candidaturas o cargos electos sea inferior a su porcentaje de integración de la población de Tabasco; ni que sea un grupo históricamente relegado de la participación política en dicha entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

**160.** Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el test de proporcionalidad desarrollado por el Tribunal local resulte “defectuoso porque la maximización de derechos no puede limitar la protección preestablecida en sus estatutos, ni la proporcionalidad y progresividad de los derechos humanos”, porque contrario a lo argüido por el partido actor, ningún derecho humano es ilimitado, y por tanto pueden ser afectados de manera justificada y proporcional para proteger otros bienes fundamentales; y en el caso el partido actor no controvierte las razones por las que el Tribunal local confirmó el acto reclamado.

**161.** En efecto, el partido actor no aporta elementos ni controvierte: que el grupo de personas con edades entre los veintiún y veintinueve años representa aproximadamente el 30% de la población de Tabasco; que históricamente se acredita que no ha sido postulado de manera proporcional en las candidaturas de los partidos político; que tal circunstancia disminuye las posibilidades de que resulten electas y electos para ejercer cargos de representación popular y gobierno.

**162.** Contexto que, para el Instituto y el Tribunal local, justifica que se reserve una cantidad proporcional y obligatoria de candidaturas por el principio de mayoría relativa para las personas con edades entre los veintiún y los veintinueve años, junto con la opción de incluirlas entre las que se postulen por el principio de representación proporcional.

**163.** De lo anterior se desprende que, con la medida afirmativa confirmada por el Tribunal local para incluir candidaturas jóvenes, se afecta de manera proporcional la expectativa de todas las personas con edades superiores a los treinta años, porque se reserva sólo una cantidad de candidaturas correspondiente a la representación poblacional del grupo vulnerable que se busca tutelar, dejando a salvo el resto de opciones para la libre determinación de los partidos políticos y sus militantes.

**164.** Asimismo, que la medida se considera necesaria porque se acreditó que las personas entre veintiún y veintinueve años han sido postuladas en porcentajes inferiores a los de su representación en la población, y que el establecimiento de una cuota como piso mínimo se consideró la vía idónea para garantizar su inclusión.

**165.** En ese sentido, como las alegaciones del partido actor no controvierten las razones expuestas en el estudio de la proporcionalidad de la medida, su calificación como un análisis defectuoso resulta genérico y por tanto **inoperante**.

**166.** También son **inoperantes** las alegaciones relacionadas con la supuesta exclusión de las personas con edades entre los treinta y los treinta y cinco años, del parámetro de protección de personas jóvenes establecido en los Lineamientos para el registro de candidaturas, al no controvertir las razones por las que se consideró razonable,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SCRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

necesaria, idónea y proporcional, la medida afirmativa implementada que el Tribunal local confirmó para tutelar la inclusión de candidaturas de personas con edades entre veinte un y veintinueve años.

**167.** Asimismo, el señalamiento de que se dejó de considerar que los derechos de las personas con edades entre los treinta y los treinta y cinco años pueden coexistir con los de las personas con un rango de edad entre los veintiún y los veintinueve años, resulta **inoperante**, porque tampoco controvierte las razones que llevaron al Tribunal local a confirmar la acción afirmativa aprobada con los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEPCT.

**168.** Al respecto, como se dijo con anterioridad, el piso mínimo establecido con la acción afirmativa no es suficiente para tener por satisfechos los parámetros intrapartidarios previstos en los estatutos del PRI, ni priva al partido actor de la posibilidad de postular personas con edades entre treinta y treinta y cinco años en otros cargos de mayoría relativa, ni tampoco le exime de su obligación interna de postular jóvenes en cargos de representación proporcional; por lo que la coexistencia de los derechos de ambos rubros de personas consideradas jóvenes por el Instituto político, corresponde a las decisiones que adopte para configurar su proceso interno de selección de candidaturas en ejercicio de sus libertades de autogobierno.

**169.** En el mismo tenor, resulta **inoperante** el señalamiento de la supuesta omisión de ponderar o “colisionar” los derechos de las personas beneficiadas con la medida afirmativa controvertida, y los derechos de las personas con edades entre los treinta y los treinta y cinco años, cuando el objeto de la acción afirmativa no es restringir el derecho de los segundos a ser postuladas y postulados, sino tutelar la inclusión de personas jóvenes de todos los institutos políticos bajo un parámetro objetivo y razonable.

**170.** Asimismo, resulta **inoperante** el señalamiento de que la exclusión de las personas con edades entre treinta y treinta y cinco años no fue solicitada por las personas con edades entre los veintiún y veintinueve años, cuando la motivación de la acción afirmativa deviene de la acreditación de la exclusión histórica del grupo vulnerable cuya tutela se advirtió como obligación de garantía estatal, dentro de un parámetro razonable sustentado en normativa vigente, que no incluye a las personas con la edad reclamada.

**171.** También resulta **inoperante** el agravio relativo a que no se revisó el grado de cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en los estatutos del partido actor, porque el objeto de análisis en el estudio del Instituto local, confirmado por el TET, fue el grado de protección de un grupo vulnerable específico de las personas con edades entre los veintiún y veintinueve años, y no así de las personas con edades hasta los treinta y cinco años.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

**172.** Máxime cuando en la realidad material que motivó la incorporación de la medida afirmativa en los Lineamientos para el registro de candidaturas, se advirtió que, a pesar de contar con las disposiciones estatutarias en favor de las personas menores de treinta y cinco años, el PRI no ha postulado más del 20% de sus candidaturas con personas con edades entre los veintiún y los veintinueve años desde el proceso electoral local 2011-2012.

**173.** Así, la consideración del cumplimiento de las acciones estatutarias en favor de candidaturas jóvenes del partido actor, o de los resultados específicos de sus candidaturas con edades inferiores a los treinta y cinco años, no habrían cambiado el sentido de la resolución controvertida.

**174.** Por otra parte, el señalamiento de que se confundió el estudio de la acción afirmativa de género con la encaminada a incluir candidaturas de personas con edades entre los veintiún y veintinueve años es infundado, porque, si bien se analizaron de manera conjunta para determinar que no causaban una incidencia desproporcional en la vida interna de los partidos políticos, lo cierto es que se analizó de manera particular la razonabilidad de la medida controvertida, y se confirmó su debida fundamentación y motivación de manera independiente<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Estudio desarrollado del párrafo 190 a 221 de la sentencia controvertida.

**175.** Se considera también inoperante el señalamiento de que en la sentencia no se acredita “la homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad de quienes tienen entre veintiún y veintinueve años”, al resultar un planeamiento genérico que no controvierte las razones por las que el Tribunal local confirmó el acto reclamado y desestimó sus argumentaciones locales.

**176.** Al respecto, cabe recordar que la medida afirmativa incluida en los Lineamientos para el registro de candidaturas es el piso mínimo que vigilará el IEPCT respecto a la garantía de inclusión de personas jóvenes, por lo que queda al arbitrio de cada partido político la adopción de otras medidas para incluir a más personas con edades entre los veintiún y veintinueve años, o de otras edades.

**177.** Se dice lo anterior, porque con la medida afirmativa confirmada si se establecen criterios de homogeneidad (las dos candidaturas de las fórmulas jóvenes deberán cumplir con el parámetro de edad) y de horizontalidad (al menos una fórmula en cada municipio, y seis de las diecisiete que se postulan a las diputaciones por el principio de mayoría relativa); lo que no limita a los partidos políticos a distribuir tales candidaturas en los distintos bloques de representación, o a incluir más personas con edades entre los veintiún y veintinueve años, para añadir criterios de verticalidad y alternancia. Independientemente de otras medidas para incluir personas de otros rangos de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

**178.** Es por ello, que también resulta **inoperante** el señalamiento de que se omitió precisar las condiciones mínimas y la manera en que el Tribunal local considera que se ha de implementar la medida confirmada, sin afectar los derechos de otro grupo de militantes, porque tal modulación corresponde al autogobierno de los partidos políticos, que en el caso cuentan con plena libertad para establecer las medidas que consideren pertinentes para incluir en sus candidaturas a personas dentro de rangos de edad distintos al tutelado con la medida afirmativa, conforme a sus planes y proyectos de competencia electoral.

**179.** Por otra parte, se considera **infundado** que sea incorrecta la confirmación de la medida controvertida a un mes del inicio del proceso electoral, ya que fue aprobada desde el mes de junio, y es hasta inicios de diciembre que los partidos políticos deben informar la forma en que implementaran sus procesos de selección interna de candidaturas; por lo que, aun cuando continua contravirtiendo su implementación, ha contado con tiempo suficiente para modular e informar a sus militantes sobre la manera en que cumplirá con las acciones afirmativas, máxime cuando la promoción de medios de impugnación en materia electoral no tienen efectos suspensivos.

**180.** Finalmente, respecto a esta temática, se considera **infundado** el agravio en que se pretende controvertir la confirmación de la medida confirmada, bajo la consideración

de que no puede tener el alcance pretendido al depender de hechos futuros sobre la participación de personas jóvenes y la realidad de su inclusión con las medidas estatutarias, porque parte de la hipótesis de que la medida no será necesaria si no hay personas con la edad tutelada interesadas en ser candidatas, o bien no han acreditado aún las etapas de formación intrapartidarias.

**181.** En ese sentido, el partido político actor pierde de vista que el objeto de la medida afirmativa es incluir a las personas que históricamente no han sido postuladas, tal como identificó el IEPCT en el caso del partido actor, a pesar de ser un grupo vulnerable cuyo derecho a la igualdad y no discriminación debe ser tutelado y procurado, tanto por las autoridades electorales, como por los mismos partidos políticos; máxime si, como en el caso, se trata de un instituto político con un instituto particular para formar cuadros de candidaturas jóvenes.

**182.** En ese tenor, se considera que no se puede cuestionar la necesidad e idoneidad de la acción afirmativa, por la inactividad de los institutos políticos para promover la participación política de sus militantes y simpatizantes que, conforme a los razonamientos del Instituto local, se consideran jóvenes conforme a la normativa vigente especializada en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

**183.** Lo cual muestra tanto la necesidad como la idoneidad de la medida, a fin de incentivar y garantizar la participación política de jóvenes.

**184.** Es por todo lo expuesto, que se considera **infundado** que la acción afirmativa para incluir personas jóvenes aprobada con los Lineamientos para el registro de candidaturas vulnere la autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos; y contrario a lo argumentado por el partido político actor, se coincide en que se encuentra justificada, es necesaria, idónea y proporcional, y por tanto ajustada a derecho.

## **2. Agravios relacionados con la medida afirmativa en favor de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.**

**185.** Respecto a esta temática, es importante recordar que el partido político actor señala en su demanda que su pretensión es que la acción afirmativa no se limite a tres municipios, sino que se integre también a otros que también tiene población indígena dentro de Tabasco.

**186.** Lo anterior, porque tal pretensión no es atendible en el presente juicio, porque el Tribunal local revocó parcialmente la medida controvertida, en lo que respecta precisamente a la identificación de los municipios en que se vigilará la

postulación de fórmulas de candidaturas con adscripción indígena calificada, así como su acreditación.

**187.** En consecuencia, aunque el pasado veintitrés de septiembre el IEPCT emitió un acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia controvertida, lo cierto es que es una determinación que en su caso tendría que ser revisada en primera instancia por el TET, en atención al federalismo judicial; por lo que los agravios relacionados son inoperantes para obtener el fallo que se pretende.

**188.** Sin embargo, se advierte que el partido actor controvierte también la confirmación de la oportunidad de determinar una acción afirmativa relacionada con el ejercicio de derechos de personas con adscripción indígena, sin realizar una consulta previa e informada; lo cual resulta formalmente atendible, por la legitimación especial de los partidos políticos para defender intereses difusos, como en el caso, del respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que se procede a su estudio.

**189.** Como se indicó al exponer las razones de la responsable, en la sentencia controvertida se confirmó la determinación del Instituto local de adoptar medidas afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas de Tabasco, por tres razones:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SCRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

- Que la acción afirmativa no causaba un impacto significativo en la vida o entorno de los pueblos y comunidades indígenas.
- Que había sido imposible preparar y realizar la consulta antes de aprobar los lineamientos, con motivo de las condiciones de la pandemia generada por el virus Covid-19.
- Que las medidas afirmativas se habían aprobado con oportunidad suficiente para ser implementadas por los partidos políticos y generar certeza su militancia y en el electorado.

**190.** Consideraciones que quedaron firmes con la revocación parcial dictada, sobre el tema en la sentencia controvertida, de manera que sólo se ordenó que se justificara la identificación de los municipios en los que se aplicaría la acción afirmativa, y que se aclarara la forma en que se acreditaría la adscripción calificada. Y en la especie se confirmó su determinación sin consulta.

**191.** En ese contexto, resulta **infundada** la supuesta contradicción en la sentencia que señala el partido actor, respecto a que por una parte se desestimaron sus agravios relacionados con la omisión de realizar una consulta previa e

informada, y por otra se revocó la medida implementada, porque las consideraciones que llevaron al Tribunal local a confirmar, de manera extraordinaria, la implementación de una la acción afirmativa, no dependen de las que llevaron a revocar sustancialmente su prevención para tres municipios.

**192.** En efecto, a pesar de que el TET consideró plausible que el Instituto local determinara la implementación de una medida afirmativa, sin haber realizado una consulta previa e informada a las comunidades indígenas de Tabasco, por las condiciones de imposibilidad generadas por la pandemia Covid-19 y la temporalidad necesaria para generar certeza sobre las medidas afirmativas, antes el proceso electoral; por otra parte consideró que no se había motivado correctamente la identificación de los municipios que serían beneficiados con la medida.

**193.** En ese sentido, la resolución sobre la motivación de la medida afirmativa en favor de personas que se adscriben indígenas, no se contradice con las razones por las que se sostuvo la situación excepcional para determinarla sin mediar consulta previa, por lo que el agravio es infundado.

**194.** También resulta **infundado** que el tribunal local hubiera omitido considerar el marco convencional y nacional de la obligación estatal de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, ya que, en la especie lo considera precisamente para determinar que se debe privilegiar el derecho a la salud



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

y las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos, así como para determinar que el objeto de la acción afirmativa controvertida no actualiza la necesidad de realizar la consulta previa.

**195.** Asimismo, resulta **infundado** el planteamiento de que se pasaron por alto el aislamiento y discriminación al que históricamente han sido sometidos los pueblos originarios, así como la jurisprudencia relacionada con la integración del derecho a la consulta como parte del derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas; ya que se reconocen tales elementos de manera frontal en la sentencia controvertida, así como en el acuerdo impugnado inicialmente, pero se razona la circunstancia particular que impidió aplicar la consulta hasta la aprobación de los lineamientos, que continuaba al momento de dictar la sentencia local, y persiste a momento que se dicta esta sentencia.

**196.** Asimismo, es **inoperante** la supuesta omisión de considerar los criterios establecidos en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, al ser un agravio novedosos porque su consideración no fue propuesta por el partido actor en la instancia local, aunado a que son sentencias dictadas<sup>37</sup> por la Suprema Corte de

---

<sup>37</sup> El cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Justicia de la Nación, fuera del contexto generado con motivo de la pandemia motivada por el virus Covid-19.

**197.** No obstante, esta Sala no deja de observar que justamente en dicha determinación la Suprema Corte de Justicia definió como uno de los requisitos de carácter instrumental sobre el derecho a la consulta, el ser difundida con una anticipación de al menos treinta días naturales, a fin de que los integrantes de las comunidades destinatarias y en su caso, sus representantes, tuvieran el tiempo mínimo suficiente para analizar su contenido. Plazo que debe ser considerado con anterioridad al inicio del proceso.

**198.** En ese contexto, es claro para esta Sala que al momento en que la impugnación sobre este tema llegó al TET, ya había fenecido dicho plazo, teniendo como base el inicio del proceso electoral en el estado de Tabasco.

**199.** Por otro lado, es **inoperante** también el agravio en que el partido actor se duele de la atención de su demanda local a través de una serie de cuestionamientos, porque es una alegación que no controvierte directamente los razonamientos que sostienen la sentencia recurrida, vinculada con el estilo de redacción en la sentencia. Máxime cuando el partido actor no aduce un reclamo de falta de exhaustividad en el tema.

**200.** Los señalamientos relacionados con la violación al principio de certeza por confirmar la omisión de consultar a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

las comunidades indígenas, bajo el argumento de imposibilidad motivada por la pandemia Covid-19 y que la medida no implicaba impacto relevante en sus vidas y entorno, son también **inoperantes** en tanto no se exponen argumentos para controvertir las razones por las que se considera que la pandemia es insuficiente para imposibilitar la realización de la consulta previa, o que la medida afirmativa sí implique la vulneración o afectación de un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas que amerite necesariamente la implementación de la consulta.

**201.** Y finalmente, resulta **infundado** el agravio en que se señala que la consulta se podría realizar con oportunidad antes del inicio de las precampañas electorales, porque al momento en que se resuelve continúan las limitaciones y precauciones del “semáforo naranja en Tabasco” por lo que no han cambiado las circunstancias que motivaron la implementación especial y extraordinaria de una medida afirmativa que no interviene propiamente en el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como sus formas de gobierno consuetudinario, sino que incluye a las personas que se adscriben indígenas en las candidaturas que contienen en las elecciones que se celebran por el sistema de partidos políticos.

**202.** Además, se pierde de vista que la consulta que se postergó hasta concluir el proceso electoral 2020-2021 en Tabasco, implica la preparación e instrumentación de la

consulta, para después desahogar la jornada en que se implementará la consulta formalmente, y de sus resultados, se propondrán las medidas que resulten del consenso con las comodidades originarias, procedimiento para el cual apenas y quedarían dos meses para poder aprobar la medida afirmativa correspondiente, previo al informe sobre la forma de celebrar los procesos internos de los partidos políticos, a fin de garantizar la certeza en el electorado.

**203.** Así, por todo lo expuesto se considera **infundados** e **inoperantes** los agravios destinados a controvertir que se confirmara la posibilidad especial y extraordinaria de aprobar medidas afirmativas para incluir personas con descripción indígena en los Lineamientos para el registro de candidaturas del IEPCT.

**204.** E **inoperantes** en general los relacionados con la limitación de dicha acción afirmativa a tres municipios, dada la revocación parcial determinada en la sentencia controvertida.

**205.** Sin embargo, antes de cerrar esta temática, se considera oportuno señalar a la tercería que, para esta Sala Regional, el sentido de la resolución local no puede comprenderse como una oportunidad regresiva de derechos humanos.

**206.** Es decir, si el Instituto local ya consideró en su momento que en tres municipios se aplicaría la acción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ADSCRIPCIÓN  
ELECTORAL  
R.

SX-JRC-7/2020

afirmativa para incluir personas con adscripción indígena, con su nueva determinación no podría disminuir dicha cantidad, sino, en su caso, sólo podría volver a proponer los mismos municipios o extender el beneficio de la medida a la población indígena de otros municipios de Tabasco.

**207.** Asimismo, que en la sentencia no se obliga al Instituto local a establecer un catálogo de personas que pueden reconocer la adscripción calificada, sino que es una de las opciones a la que se le orienta, con auxilio del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que aclare la forma en que se calificará tal adscripción.

## **VI. Sentido de la resolución**

**208.** Al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, se **confirma** la sentencia en lo que fue motivo de controversia.

**209.** Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

**210.** Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al partido actor en el domicilio señalado en esta ciudad; **de manera electrónica** al compareciente en la cuenta de correo institucional que creo para tal efecto; **de manera electrónica u oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; **y por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en la página <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS> a las y los demás interesados;

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 apartados 1, 3, y 5; 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

**SX-JRC-7/2020**

archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.